



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO DEL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA.

Nombre del proyecto: Proyecto de Orden del consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifica la orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.

Entidad que lo promueve: Dirección General de Planificación y Equidad
Departamento de Educación, Cultura y Deporte

1. INTRODUCCIÓN

Este Informe de Evaluación de Impacto de Género se emite en cumplimiento de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón que establece en su artículo 18 que *“los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres”*.

El proyecto de orden al que se refiere el presente informe tiene como objeto **modificar la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva en los centros educativos en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. PERTINENCIA DE GÉNERO

La **valoración de la pertinencia de género** trata de establecer si la modificación de la orden tiene o tendrá efectos sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello se hace necesario señalar cuáles son los **objetivos** de esta orden y **a quién va dirigida**, es decir, cuál es su público destinatario o beneficiario.

Como se ha señalado con anterioridad, este proyecto de orden tiene como objetivo la modificación de la orden anterior y, por lo tanto, el **público destinatario** es el mismo alumnado. A la vista de lo cual, cabe concluir que existe **pertinencia de género**, aunque se pre-



vé que su aplicación no genere un impacto diferente al que se preveía que generase la orden anterior.

3. SITUACIÓN DE PARTIDA

En cualquier caso, se presentan los datos disponibles de alumnado ACNEAE de los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón de los tres últimos cursos:

Curso 2020-2021	ACNEAES	HOMBRES	MUJERES
NEE	5174	3529	1645
ALTAS CAPACIDADES	110	77	33
CONDICIONES PERSONALES O HISTORIA ESCOLAR	1162	682	480
DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE	954	560	394
INCORPORACIÓN TARDÍA	755	428	327
TDHA	234	180	54
TOTAL	8389	5456	2933

Curso 2021-2022	ACNEAES	HOMBRES	MUJERES
NEE	5764	3997	1767
ALTAS CAPACIDADES	196	145	51
CONDICIONES PERSONALES O HISTORIA ESCOLAR	2103	1159	944
DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE	1342	773	569
INCORPORACIÓN TARDÍA	793	462	331
TDHA	316	245	71
TOTAL	10514	6781	3733



Curso 2022-2023	ACNEAES	HOMBRES	MUJERES
NEE	5963	4159	1804
ALTAS CAPACIDADES	215	158	57
CONDICIONES PERSONALES O HISTORIA ESCOLAR	1504	861	643
DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE	1327	775	552
INCORPORACIÓN TARDÍA	958	544	414
TDHA	309	238	71
TOTAL	10276	6735	3541

Numerosa es la bibliografía que señala la existencia de una infra detección y un infra diagnóstico – cuando no tardío o equivocado- en niñas y mujeres que presentan altas capacidades, así como de aquellas que se encuentran dentro del espectro autista. En ambos casos, una de las razones es que estas niñas y adolescentes pasan inadvertidas, bien porque ponen en marcha estrategias adaptativas en mayor proporción que los varones -en el caso del autismo- bien porque esconden o disimulan su inteligencia e intentan no llamar la atención - en el caso de las altas capacidades-. Algo similar ocurre en los casos de trastorno de déficit de atención con o sin hiperactividad.

Los datos recogidos en las tablas anteriores vienen a corroborar lo que la bibliografía señalaba. En este último curso, en Aragón, hay tres veces más alumnos diagnosticados de altas capacidades que alumnas, cuando la inteligencia es un rasgo genético en el que no incide la variable sexo.

4. PREVISIÓN DE RESULTADOS

De todo lo anterior se deduce que no es fácil establecer los indicadores para valorar el impacto de esta modificación sobre unos datos de partida que constatan un mayor número de ACNEAES entre la población masculina. Habría que buscar las causas de esta diferencia con anterioridad, es decir en el momento del diagnóstico que en algunos casos duplica o triplica la detección entre alumnos frente a la de alumnas.



5. VALORACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Por lo señalado anteriormente, se considera que este proyecto de modificación de la orden por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva tiene **un impacto sensible al género** puesto que, aunque no se prevean cambios significativos tampoco impide el cambio a favor de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En lo que respecta al lenguaje, el mandato de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, contenido en su artículo 22, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, insta a los poderes públicos y a las administraciones públicas aragonesas a promover medidas encaminadas a **garantizar la adopción de un lenguaje de tipo integrador y no sexista**.

De la misma manera, La Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón en el artículo 43.5 dedicado a los Principios de buena regulación establece que la redacción de los textos legislativos **utilizará un lenguaje integrador y no sexista**.

Por esta razón, se recomienda **la revisión del lenguaje** en la redacción de este proyecto de orden y se propone:

- **el desdoblamiento**, en todas las ocasiones en las que aparezca, del sustantivo alumno o alumna y alumnos y alumnas o de su **sustitución** por alumnado en aquellos casos que sea posible.

- **el desdoblamiento**, en todas las ocasiones en las que aparezca, del sustantivo asesor o asesora o de su **sustitución** por asesoría en aquellos casos que sea posible.

Por último, hay que señalar que no existen datos de personas del colectivo LGTBI al respecto de la participación. No obstante, del articulado de la norma no se desprenden discriminaciones ni que pueda derivarse trato discriminatorio por razón de género o por razón de la orientación sexual, expresión o identidad de género o por pertenencia al colectivo LGTBI.

El artículo 5 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, establece que ninguna persona puede ser objeto de discriminación o penalización por motivo de su identidad o expresión de géne-



ro; y con ese fin se insta a las administraciones públicas aragonesas a actuar en consecuencia.

De forma análoga, el artículo de 3 la Ley 7/2018, de 28 de junio, contempla la garantía efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, lo que supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de género.

Ambos mandatos son considerados en la modificación de la orden que es objeto de análisis de este informe, al redactar la misma con independencia de identidad o expresión de género de los distintos colectivos que aparecen en él aludidos.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

A la fecha de la firma electrónica

M^a José Iranzo Fierros

UNIDAD DE IGUALDAD